

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN de 1 de marzo de 2024, de la Consejería de Educación, por la que se regula la organización del Bachillerato para personas adultas.

Preámbulo

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, define el currículo en su artículo 6 como el conjunto de objetivos, competencias, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada una de las enseñanzas reguladas en dicha ley y dispone que el currículo irá orientado a facilitar el desarrollo educativo de los alumnos y alumnas garantizando su formación integral, contribuyendo al pleno desarrollo de su personalidad y preparándoles para el ejercicio pleno de los derechos humanos, de una ciudadanía activa y democrática en la sociedad actual, sin que en ningún caso pueda suponer una barrera que genere abandono escolar o impida el acceso y disfrute del derecho a la educación.

El capítulo IX del título I de la citada ley está dedicado a la educación de personas adultas y en él se establecen sus objetivos y principios, su organización, la referencia a la oferta de enseñanzas obligatorias y postobligatorias para las personas adultas de bachillerato, de formación profesional o de enseñanzas artísticas superiores, la competencia de las administraciones educativas para el diseño de las pruebas para que las personas adultas puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, el título de Bachiller, los títulos de Formación Profesional, y los centros en los que se pueden ofertar.

Dentro de dicho capítulo, el artículo 67.2 contempla que la organización y metodología de estas enseñanzas se basarán en el autoaprendizaje y tendrán en cuenta las experiencias, necesidades e intereses del alumnado, pudiendo desarrollarse a través de la enseñanza presencial y también mediante la educación a distancia.

Por su parte, el artículo 69, dedicado específicamente a la educación de las personas adultas en las enseñanzas postobligatorias, determina que las Administraciones educativas promoverán medidas tendentes a ofrecer a todas las personas la oportunidad de acceder a las enseñanzas de Bachillerato, y que les corresponde adoptar las medidas oportunas para que las personas adultas dispongan de una oferta específica de estos estudios, organizada de acuerdo con sus características.

En este sentido, el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, por el que se establecen la ordenación y las enseñanzas mínimas del Bachillerato, establece que corresponde a las Administraciones educativas adoptar las medidas oportunas para que las personas adultas dispongan de una oferta específica de estos estudios organizada de acuerdo con sus características, incluyendo la oferta pública de educación a distancia, con el fin de dar una respuesta adecuada a la formación permanente de las personas adultas.

El Decreto 60/2022, de 30 de agosto, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de Bachillerato en el Principado de Asturias determina, en su disposición adicional tercera, que la Consejería adoptará las medidas oportunas para que las personas dispongan de una oferta específica de estos estudios organizada de acuerdo con sus características, y organizará la oferta pública de educación a distancia con el fin de dar una respuesta adecuada a la formación permanente de las personas adultas.

Mediante Resolución de 28 de abril de 2023, de la Consejería de Educación, por la que se regulan aspectos de la ordenación académica de las enseñanzas del Bachillerato y de la evaluación del aprendizaje del alumnado se reguló el proceso de evaluación del aprendizaje del alumnado de Bachillerato, la promoción y permanencia, el cálculo de la nota media de la etapa y las condiciones para la obtención del título de Bachiller. Asimismo, dicha resolución establece las características y los modelos de los documentos e informes de evaluación, de acuerdo con lo establecido en artículos 29 a 34, ambos inclusive, del Real Decreto 243/2022, de 5 de abril y el capítulo VII del Decreto 60/2022, de 30 de agosto.

Se hace necesario adaptar la organización del Bachillerato para personas adultas de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 243/2022, de 5 de abril, y la disposición adicional tercera del Decreto 60/2022, de 30 de agosto.

Con el fin esencial de favorecer el aprendizaje permanente de las personas adultas, la presente resolución se convierte en el instrumento más adecuado para garantizar el proceso formativo de las personas adultas que deseen obtener el título de Bachiller, para promover ofertas de aprendizaje flexibles que permitan la adquisición de competencias clave y, en su caso, la obtención de la correspondiente titulación, a aquellas personas adultas que abandonaron el sistema educativo sin iniciar o sin completar las enseñanzas de Bachillerato, y abran posibilidades a las personas jóvenes y adultas de combinar el estudio y la formación con la actividad laboral o con otras actividades.

Asimismo, facultará a las personas adultas para proseguir estudios superiores y facilitará la mejora de su cualificación profesional o la adquisición de una preparación para el ejercicio de otras profesiones. Finalmente, esta formación puede habilitar a estas personas para adquirir, ampliar y renovar los conocimientos, habilidades y destrezas necesarias para el desempeño de actividades e iniciativas empresariales.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se hace constar que la presente resolución se ajusta a los principios de buena regulación contenidos en dicho artículo en tanto que la misma es necesaria para llevar a efecto la ejecución y desarrollo de aspectos del Decreto 60/2022, de 30 de agosto, constituyendo el instrumento normativo más idóneo para llevarlo a cabo y alcanzar la consecución de los fines perseguidos. A este respecto, la presente resolución favorece la homogeneidad y coherencia en la aplicación de procedimientos que deben ser comunes a todos los centros docentes que imparten el Bachillerato en el Principado de Asturias simplificando todo lo posible sus trámites administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con carácter previo a la elaboración del proyecto de resolución, se ha facilitado la participación activa de las personas y entidades potencialmente afectadas, mediante la oportuna consulta pública.

En su tramitación, se dio cumplimiento al principio de transparencia, sometiéndose a la debida publicación en los términos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y en la Ley del Principado de Asturias 8/2018, de 14 de septiembre, de transparencia, buen gobierno y grupos de interés.

Asimismo, se ha cumplimentado el trámite de audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, de régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias y se ha solicitado el informe preceptivo del Consejo Escolar del Principado de Asturias, que ha sido favorable.

Habiendo sido declarada la urgencia en la tramitación de la presente disposición de carácter general y siendo necesaria la pronta ejecución de su contenido, se ha establecido su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

Vistos el artículo 38.i) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, el Decreto 70/2023, de 11 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Educación y los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, a propuesta de la Dirección General de Inclusión Educativa y Ordenación,

RESUELVO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.—*Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente resolución tiene por objeto establecer la organización del Bachillerato para personas adultas.
2. Será de aplicación en todos los centros docentes de Asturias que hayan sido autorizados para impartir las enseñanzas del Bachillerato para las personas adultas.

Artículo 2.—*Regímenes.*

1. Las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas se organizarán en régimen nocturno y en régimen a distancia.
2. Los centros docentes podrán impartir en el régimen nocturno, en el régimen a distancia, o en ambos, las modalidades de Bachillerato para las que hayan obtenido autorización, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Decreto 60/2022, de 30 de agosto, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo del Bachillerato en el Principado de Asturias.

Artículo 3.—*Acceso.*

1. Podrán acceder a las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas quienes reúnan los requisitos académicos establecidos en el artículo 2 de la Resolución de 28 de abril de 2023, de la Consejería de Educación, por la que se regulan aspectos de la ordenación académica de las enseñanzas del Bachillerato y de la evaluación del aprendizaje del alumnado.
2. Además del requisito académico de acceso que se establece en el apartado 1, quienes deseen cursar las enseñanzas de Bachillerato para personas adultas deberán cumplir alguno de los siguientes requisitos de edad y, en su caso, circunstancias personales:
 - a Ser mayor de dieciocho años o cumplir dieciocho años en el año natural en que comience el curso académico.
 - b Ser mayor de dieciséis años de edad y acreditar ante la dirección del centro docente que se encuentra en alguna de las circunstancias personales siguientes:
 - 1.º Tener un contrato de trabajo o estar dado de alta como trabajador por cuenta propia o por cuenta ajena.
 - 2.º Ser deportista de alto nivel o alto rendimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.3 del Real Decreto 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento.
 - 3.º Tener la condición de entrenador, entrenadora o árbitro de alto rendimiento del Principado de Asturias.
 - 4.º Que se encuentre en circunstancias excepcionales que, a juicio de la persona titular de la dirección del centro, le impidan realizar estudios de Bachillerato en régimen ordinario diurno, de acuerdo con los informes acreditativos de las circunstancias alegadas.
 - c Para el régimen a distancia deberá acreditar la residencia en alguna localidad del Principado de Asturias.



Artículo 4.—*Matriculación y permanencia.*

1. Para la matriculación del alumnado, solicitud de matrícula, la incorporación de alumnado procedente de otras comunidades autónomas y de sistemas educativos extranjeros se estará a lo dispuesto en los artículos 4 a 7, ambos inclusive, de la precitada Resolución de 28 de abril de 2023.

2. Las direcciones de los centros docentes públicos podrán autorizar, de manera excepcional, la matrícula con anterioridad al último día lectivo del mes de febrero por causas debidamente acreditadas como la obtención del título de la Educación Secundaria Obligatoria con posterioridad al período ordinario de matrícula, padecer alguna enfermedad grave u otras circunstancias extraordinarias.

3. Con carácter general, el alumnado que curse el Bachillerato para personas adultas en el régimen nocturno o en el régimen a distancia, no estará sometido a la limitación temporal de permanencia establecida en el artículo 8 de la Resolución de 28 de abril de 2023.

4. El alumnado que curse el régimen a distancia podrá anular la matrícula completa o de alguna materia, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 9 de la Resolución de 28 de abril de 2023.

Artículo 5.—*Movilidad entre los diversos regímenes del Bachillerato.*

1. Podrán incorporarse al régimen a distancia o al régimen nocturno de Bachillerato aquellos alumnos y alumnas que hubieren agotado los años de permanencia del régimen ordinario diurno y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3.

2. El alumnado procedente del régimen ordinario diurno que se incorpore al régimen nocturno o al régimen a distancia del Bachillerato no deberá matricularse de aquellas materias superadas previamente con carácter final siempre que pertenezcan al currículo y ordenación académica vigente o hayan sido declaradas equivalentes.

3. Si alguna de las materias pendientes de evaluación positiva en el régimen de procedencia no se impartiese en el régimen de Bachillerato nocturno o a distancia en que el alumno o la alumna se hubiera matriculado, estos deberán cursar otra de entre las pertenecientes al mismo bloque de materias que oferte el centro docente.

4. La reincorporación al régimen ordinario diurno desde el régimen nocturno o desde el régimen a distancia, se podrá realizar siempre que anteriormente no se hubiera agotado el máximo de cuatro años, o seis años, si es el caso, consecutivos o no, de permanencia en la etapa de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución de 28 de abril de 2023 y se realizará de acuerdo con las condiciones de promoción establecidas en el artículo 31 del Decreto 60/2022, de 30 de agosto.

5. El alumnado podrá cambiar entre el régimen nocturno y a distancia, y viceversa, sin más trámites ni condiciones que los derivados del correspondiente proceso de admisión y formalización de la matrícula, conservando en todo caso las calificaciones de las materias superadas en uno u otro régimen.

El cambio de régimen de enseñanza se registrará en el expediente y en el historial académico en el apartado correspondiente a circunstancias académicas.

Artículo 6.—*Continuidad o prelación entre materias.*

1. En la elección de su itinerario formativo el alumnado deberá tener en cuenta la continuidad o prelación existente entre las materias de Bachillerato de acuerdo con lo establecido en el artículo 31.2 del Decreto 60/2022, de 30 de agosto.

2. A los efectos de evaluación y calificación se entenderá en todos los casos que debe superarse la materia del primer curso para poder evaluar y calificar la materia del segundo curso sometida a prelación.

Artículo 7.—*Cambios en el itinerario educativo del alumnado.*

1. Los cambios en el itinerario educativo del alumnado se realizarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 a 23, ambos inclusive, de la Resolución de 28 de abril de 2023.

2. En todo caso, al finalizar el Bachillerato el alumno o la alumna deberá haber superado todas las materias del currículo que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 9 a 14 y anexo IV b) del Decreto 60/2022, de 30 de agosto, son necesarias para la obtención del título de Bachiller, sin perjuicio de las convalidaciones y exenciones que hubiera podido obtener.

Artículo 8.—*Currículo y concreción curricular.*

1. El currículo aplicable al Bachillerato para personas adultas será el establecido en el Decreto 60/2022, de 30 de agosto.

2. Los centros docentes que impartan el Bachillerato en los regímenes nocturno o a distancia, incorporarán en la concreción curricular del Bachillerato las orientaciones metodológicas específicas para las personas adultas que cursen estas enseñanzas de acuerdo con las circunstancias personales de edad, experiencia laboral u otras.

3. En las programaciones docentes se determinarán las adaptaciones necesarias para la impartición del Bachillerato para personas adultas y la metodología apropiada para los regímenes nocturno y a distancia, según proceda.

Artículo 9.—*Evaluación del alumnado y obtención del título.*

1. La evaluación del alumnado que curse el Bachillerato en régimen nocturno se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 28 de abril de 2023, salvo en aquellos aspectos que se especifican en la presente resolución.

2. La evaluación del alumnado que curse el Bachillerato en el régimen a distancia se realizará mediante la realización de pruebas presenciales para cada materia, distribuidas de acuerdo con lo que disponga el centro docente y el calendario escolar:

- a) Dos pruebas a lo largo del curso, de acuerdo con el calendario que establezca el centro docente.
- b) Una prueba final ordinaria de acuerdo con el calendario final de curso a que se refiere el artículo 37 de la Resolución de 28 de abril de 2023.
- c) Una prueba final extraordinaria sobre los aprendizajes no alcanzados por cada alumno o alumna en las siguientes fechas:
 - 1.º El alumnado matriculado de todas las materias necesarias para la obtención del título de Bachiller realizará la prueba extraordinaria en las mismas fechas que se establezcan para la evaluación del alumnado del segundo curso de Bachillerato matriculado en régimen ordinario de acuerdo con el precitado calendario final de curso.
 - 2.º El alumnado no matriculado de todas las materias necesarias para la obtención del título de Bachiller realizará la prueba extraordinaria en el mes de junio, de acuerdo con el calendario que establezca el centro docente y en todo caso antes del inicio de las actividades lectivas.

3. La promoción del alumnado se regirá por lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 60/2022, de 30 de agosto, excepto en lo dispuesto en el apartado 1, de conformidad con lo establecido en la disposición final primera del Real Decreto 205/2023, de 28 de marzo, por el que se establecen medidas relativas a la transición entre planes de estudios, como consecuencia de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

4. En las sesiones de evaluación final, ordinaria o extraordinaria, se calificarán y evaluarán, en primer lugar, las materias pendientes del curso o bloques anteriores a aquél en el que se encuentre matriculado el alumno o la alumna.

Las materias de primer curso, o de los bloques primero o segundo en el caso del Bachillerato en régimen nocturno, que impliquen continuidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 60/2022, de 30 de agosto, deberán haberse superado para poder evaluar y calificar, respectivamente, las materias del segundo curso, o de los bloques segundo o tercero.

Las materias no calificadas, como consecuencia de estar sometidas a la continuidad a que se refiere el apartado anterior, se computarán como pendientes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Resolución de 28 de abril de 2023. Esta circunstancia se hará constar en los documentos de evaluación.

CAPÍTULO II

Régimen nocturno

Artículo 10.—*Organización y horario.*

1. Las enseñanzas de Bachillerato en régimen nocturno tendrán carácter presencial y de asistencia obligatoria a las clases.

2. Las materias de Bachillerato en régimen nocturno se cursarán en tres bloques. Cada bloque se cursará en un año académico.

3. Las materias correspondientes a los dos cursos de Bachillerato se distribuirán por parte de los centros docentes en tres bloques, de acuerdo con lo establecido en el anexo IV.b) del Decreto 60/2022, de 30 de agosto.

Con el objeto de que los bloques generen itinerarios formativos coherentes con la modalidad cursada y con las vías de acceso a la Universidad o a estudios posteriores, los centros docentes organizarán las materias de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 a 14, ambos inclusive, del Decreto 60/2022, de 30 de agosto.

4. El horario semanal dedicado a cada materia será el que figura en el anexo IV.b) del Decreto 60/2022, de 30 de agosto.

5. El horario lectivo del alumnado se desarrollará durante cinco horas y media de lunes a viernes entre las 15:30 horas y las 22:00 horas. La hora de inicio y la de finalización serán establecidas por el Consejo Escolar del centro. A lo largo de dicha jornada deberán poder impartirse todos los períodos lectivos de las materias y, en su caso, las actividades de recuperación de aprendizajes que pudieran organizarse.

Artículo 11.—*Itinerario educativo del alumnado.*

1. Con carácter general, la incorporación al régimen nocturno se realizará según el orden de bloques establecido en el anexo IV.b) del Decreto 60/2022, de 30 de agosto, en el bloque en el que el alumno o la alumna deba cursar mayor número de materias. Tendrán la consideración de materias pendientes aquellas que el alumno o la alumna deba cursar y que se encuentren incluidas en bloques anteriores a aquel al que se haya incorporado.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, quienes no hubieran cursado con anterioridad las materias comunes de segundo curso de Bachillerato, en el régimen ordinario diurno o en el régimen a distancia, se incorporarán al segundo bloque en el régimen nocturno.

3. El alumno o la alumna que una vez cursado el bloque primero o el bloque segundo tenga alguna materia no superada podrá optar por matricularse de nuevo en el mismo bloque, cursando únicamente las materias no superadas, o por matricularse en el siguiente bloque, cursando todas las materias del bloque que corresponda y, además, las materias pendientes del bloque o bloques anteriores, sin perjuicio de lo establecido en el anexo V del Decreto 60/2022, de 30 de agosto, para las materias que implican continuidad entre los dos cursos.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando el número de materias que deba cursar y superar un alumno o una alumna para alcanzar la titulación sea inferior a cinco podrá optar por matricularse en el bloque segundo o en el bloque tercero.

Este alumnado deberá cursar como pendientes las materias del bloque o bloques anteriores, pudiendo asistir a las actividades lectivas de estas materias, si su horario lo permite, en las mismas condiciones que el resto del alumnado.

Artículo 12.—*Tutoría docente.*

1. Cada grupo de alumnos y de alumnas tendrá un tutor o una tutora de entre el profesorado que imparta clase al grupo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 del Decreto 60/2022, de 30 de agosto.

2. En el horario lectivo de este profesor o profesora se incluirá una hora semanal para el desarrollo de las actividades de tutoría con el alumnado. Estas actividades se realizarán de forma individualizada antes del inicio de las clases o una vez finalizadas.

CAPÍTULO III

Régimen a distancia

Artículo 13.—*Organización y tutorías.*

1. Las enseñanzas de Bachillerato en régimen a distancia se organizan en dos cursos de acuerdo con lo establecido en el Decreto 60/2022, de 30 de agosto.

2. Los alumnos y las alumnas podrán matricularse de un máximo de once materias de los dos cursos del Bachillerato, según sus posibilidades y disponibilidad de tiempo, sin perjuicio de lo establecido en el anexo V del Decreto 60/2022, de 30 de agosto, para las materias que implican continuidad entre los dos cursos.

3. La atención al alumnado en cada materia se organizará por el sistema de tutorías de materia establecido en el artículo siguiente.

Artículo 14.—*Tutorías de materia.*

1. Las tutorías de materia serán individuales y colectivas y se celebrarán en el horario y calendario que se establezca por el centro docente. Dicho calendario, que especificará las fechas y las horas de las tutorías individuales y colectivas de cada materia, se hará público antes del inicio de cada año académico. La asistencia a las tutorías tendrá carácter voluntario.

Con carácter general, las tutorías de materia se realizarán de forma telemática a través de la plataforma corporativa correspondiente y, en el caso de las tutorías colectivas, también simultáneamente de forma presencial. Las tutorías individuales también podrán celebrarse presencialmente si así se acuerda entre el profesorado y el alumnado correspondiente.

2. Mediante la tutoría individual, el tutor o tutora de materia hará un seguimiento individualizado del proceso de aprendizaje del alumno o de la alumna, para orientar y resolver las dudas que surjan. La jefatura de estudios establecerá el plazo máximo de respuesta a las cuestiones que plantee el alumnado en las tutorías individuales no presenciales. La tutoría no presencial se podrá llevar a cabo mediante herramientas telemáticas o telefónicas.

3. Semanalmente se realizarán tutorías colectivas para cada materia. Entre ellas, y de manera prescriptiva, al inicio de cada trimestre se celebrará una tutoría colectiva para informar al alumnado de la programación de actividades, a mediados del trimestre, se realizará una tutoría colectiva para el seguimiento del alumnado, y al final del trimestre, se celebrará una tutoría colectiva para la preparación de la evaluación que corresponda. Las restantes tutorías colectivas estarán orientadas al desarrollo de destrezas en cada materia según un programa de actividades que el tutor o la tutora de materia establezca y que dará a conocer al alumnado al comienzo del curso.

Quienes no puedan asistir a las tutorías colectivas deberán informar al tutor o tutora para que se organice la tutoría individual que mejor se ajuste a sus posibilidades.

4. La atención tutorial se llevará a cabo por los miembros del equipo educativo del centro docente que imparta las enseñanzas de Bachillerato en régimen a distancia. El equipo educativo estará integrado por un jefe o una jefa de estudios adjunto o adjunta y por el profesorado de la especialidad establecida para cada una de las materias.

Artículo 15.—*Constitución de grupos de tutorías de materia.*

1. Se constituirá un grupo de tutoría de materia para cada curso por cada 100 alumnos o alumnas.

2. Se nombrará un tutor o una tutora de materia para cada uno de los grupos de tutoría de materia que se constituya, que dedicará, para cada uno de los turnos en que se ofrezcan las enseñanzas, un período lectivo semanal para el apoyo tutorial individual y otro período lectivo semanal para el apoyo tutorial colectivo.

Artículo 16.—*Tutoría de curso.*

1. Se designará un tutor o tutora para el grupo de alumnado matriculado de todas las materias necesarias para la obtención del título de Bachiller y otro tutor o tutora para el resto del alumnado de entre el profesorado que imparta docencia en el régimen a distancia y cuya dedicación horaria será la establecida con carácter general para las tutorías de grupo en el régimen diurno.

2. Además, la Jefatura de estudios podrá designar a un profesor o profesora, con una dedicación de una hora lectiva semanal, para coordinar las comunicaciones de los distintos tutores y tutoras de materias y de curso con el alumnado y viceversa.



Artículo 17.—Organización de pruebas de evaluación en el régimen a distancia en colaboración con otros centros docentes o instituciones públicas.

1. Los centros docentes que impartan el Bachillerato a distancia, previa autorización de la Dirección General competente en materia de ordenación académica, podrán organizar las pruebas presenciales a que se refiere el artículo 9.2, en colaboración con otros centros docentes e instituciones públicas para facilitar la realización de dichas pruebas al alumnado matriculado.

2. En todo caso, el lugar y fechas de realización de las pruebas, así como la relación del alumnado que deba presentarse a dichas pruebas en cada lugar, se publicarán al menos quince días antes de la fecha de realización, en el centro docente que imparte el Bachillerato en régimen a distancia y en los centros colaboradores. Asimismo, esta información estará disponible en las páginas web de los centros implicados.

3. La elaboración, aplicación, corrección y calificación de las pruebas será responsabilidad del profesorado del centro docente que imparta el Bachillerato en régimen a distancia.

Artículo 18.—Profesorado del régimen a distancia.

El profesorado encargado de la docencia en el régimen a distancia estará constituido, preferentemente, por profesores y profesoras con destino definitivo en el centro docente y que tengan experiencia y formación en educación a distancia y en el uso de las tecnologías de la información y comunicación.

Disposición adicional primera.—Prueba para la obtención directa del título de Bachiller para las personas mayores de 20 años

1. De acuerdo con lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional tercera del Decreto 60/2022, de 30 de agosto, corresponderá a la Consejería competente en materia educativa la organización de pruebas para que las personas mayores de veinte años puedan obtener directamente el título de Bachiller, siempre que demuestren haber alcanzado los objetivos y competencias del Bachillerato. Dichas pruebas, que deberán contar con las medidas de accesibilidad universal y las adaptaciones que precise todo el alumnado con necesidades educativas especiales, se organizarán de manera diferenciada según las modalidades del Bachillerato.

2. La prueba se convocará una vez al año en las fechas que establezca la Consejería.

3. Para presentarse a la prueba para la obtención directa del título de Bachiller se requiere tener veinte años de edad o cumplirlos en el año natural de celebración de la prueba.

4. No podrán realizar la prueba aquellas personas que ya se encuentren en posesión del título de Bachiller en cualquiera de sus modalidades o de cualquier otro título declarado equivalente a todos los efectos.

Disposición adicional segunda.—Culminación en el régimen a distancia de los estudios de Bachillerato de cualquier modalidad iniciados en otros regímenes de enseñanza

1. El alumnado que hubiera cursado los estudios de Bachillerato en el régimen ordinario diurno en cualquier modalidad y hubiera agotado los años de permanencia en dicho régimen de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 del Decreto 60/2022, de 30 de agosto, podrá culminar sus estudios en el régimen a distancia, cursando las materias que no hubiera superado.

2. Los centros docentes públicos autorizados para impartir el Bachillerato para personas adultas en el régimen a distancia podrán ofrecer las materias de cualquier modalidad, sin necesidad de autorización previa, siempre que exista disponibilidad horaria del profesorado de plantilla orgánica con destino definitivo en el centro docente de las especialidades de los cuerpos docentes que correspondan a las materias que deban impartir, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 286/2023, de 18 de abril, por el que se regula la asignación de materias en Educación Secundaria Obligatoria y en Bachillerato a las especialidades de distintos cuerpos de funcionarios docentes, y se modifican diversas normas relativas al profesorado de enseñanzas no universitarias.

Disposición adicional tercera.—Exención de la materia Educación Física para personas mayores de 25 años

1. Los alumnos y las alumnas mayores de veinticinco años o que cumplan esa edad en el año natural en el que se formaliza la matrícula podrán formular una solicitud de exención de la Educación Física ante la dirección del centro en el momento de formalizar su matrícula.

2. La resolución de exención del Director o de la Directora se comunicará a la persona interesada y una copia se adjuntará al expediente académico del alumno o de la alumna, junto con una copia de su solicitud.

3. En los documentos de evaluación se anotará la exención de la materia de Educación Física con la expresión "exento" o "exenta". En este caso la nota media del Bachillerato se calculará sin tener en cuenta esta materia.

Disposición adicional cuarta.—Normativa aplicable

Para todo lo no dispuesto en esta resolución se estará a lo establecido en el Decreto 60/2022, de 30 de agosto, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de Bachillerato en el Principado de Asturias y en la Resolución de 28 de abril de 2023, de la Consejería de Educación, por la que se regulan aspectos de la ordenación académica de las enseñanzas del Bachillerato y de la evaluación del aprendizaje del alumnado.

Disposición adicional quinta.—Obtención de nuevas modalidades de Bachillerato una vez obtenido el título de Bachiller

1. De conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Decreto 60/2022, de 30 de agosto, el alumnado que haya obtenido el título de Bachiller podrá obtener cualquiera de las otras modalidades mediante la superación de las materias de modalidad de primer y segundo curso.

2. Con carácter general el alumnado podrá ejercer esta posibilidad en los centros docentes públicos que imparten el Bachillerato para personas adultas en régimen nocturno o en régimen a distancia, de acuerdo con la regulación prevista en la presente resolución y previa obtención de una plaza escolar en el proceso de admisión para dichos regímenes de escolarización.

3. En el caso de que no se imparta Bachillerato para personas adultas en régimen nocturno en un centro docente público del concejo de residencia del alumno o de la alumna o de un concejo limítrofe al que se pueda acceder en transporte público, se podrá ejercer esta posibilidad en un centro docente público o concertado que imparta Bachillerato ordinario en el régimen presencial diurno siempre que obtenga una plaza escolar en el proceso de admisión o, en su caso, la asignación de una plaza por parte de la comisión de escolarización.

La obtención de una plaza escolar y la posterior matriculación, si es el caso, se llevará a cabo tal y como se establece en los artículos 4 y 5 del Decreto 60/2022, de 30 de agosto, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- La solicitud de plaza se realizará para cada año académico en el que el alumnado permanezca matriculado y estará sujeta a la adjudicación de una plaza vacante.
- Las plazas se asignarán solo si se dispone de plazas vacantes en el centro, una vez escolarizado el alumnado que cursa Bachillerato sin haber obtenido el título.

4. También se podrá optar por ejercer esta posibilidad en un centro de titularidad privada sin concierto educativo con autorización administrativa para impartir el Bachillerato, si así lo oferta el propio centro docente. La admisión y escolarización en los centros privados sin concierto educativo se ajustarán a lo establecido en la autorización administrativa que tengan para impartir las enseñanzas de Bachillerato

5. Cuando la matrícula se ejerza en el Bachillerato ordinario en régimen presencial diurno, se estará a lo dispuesto en la Resolución de 28 de abril de 2023, de la Consejería de Educación, por la que se regulan aspectos de la ordenación académica de las enseñanzas del Bachillerato y de la evaluación del aprendizaje del alumnado.

Disposición transitoria única.—Transición entre planes de estudios

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.5 del Real Decreto 205/2023, de 28 de marzo, por el que se establecen medidas relativas a la transición entre planes de estudios, como consecuencia de la aplicación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las correspondencias entre las materias optativas que forman parte de la oferta autonómica y las materias del anterior sistema educativo serán las siguientes:

Materias del Decreto 42/2015, de 10 de junio	Materias del Decreto 60/2022, de 30 de agosto
Tecnologías de la Información y la Comunicación I	Tecnologías Digitales Aplicadas I
Tecnologías de la Información y la Comunicación II	Tecnologías Digitales Aplicadas II
Proyecto de Investigación I	Proyecto de Investigación Integrado I
Proyecto de Investigación II	Proyecto de Investigación Integrado II
Psicología	Psicología y Sociedad
Materia propuesta por el centro docente	Materia propuesta por el centro educativo u otra materia optativa

2. Para el resto de los aspectos relacionados con la transición entre planes de estudios se estará a lo dispuesto en el precitado Real Decreto 205/2023, de 28 de marzo.

Disposición derogatoria única.—Derogación normativa

1. Queda derogada la Resolución de 10 de enero de 2018, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se adapta la ordenación del Bachillerato para personas adultas en el Principado de Asturias.

2. Quedan asimismo derogadas a la entrada en vigor de la presente disposición de carácter general, las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en la misma.

Disposición final única.—Entrada en vigor

La presente resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

En Oviedo, a 1 de marzo de 2024.—La Consejera de Educación, Lydia Espina López.—Cód. 2024-02212.